

**EXPEDIENTE:** RAP/007/2025

**PARTIDA ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**AUTO DE ADMISIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**VISTOS:** los autos del expediente RAP/007/2025, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo a fin de impugnar la Resolución IEQROO/CG/R-005-2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó la existencia de la conducta denunciada en el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

**A) Plazo Legal.**

El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, ello, pues la resolución impugnada se notificó el viernes veintiocho de febrero del dos mil veinticinco y el medio de impugnación se presentó el día miércoles cinco de marzo de este año, así, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral local determinó la suspensión de plazos los días lunes tres y martes cuatro de marzo del año en curso, por ser inhábiles, es que se considera que el medio impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal.

**B) Forma.**

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir

notificaciones, personas autorizadas para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

**C) Legitimación y personería.**

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Morena, quien en términos del artículo 12 fracción I, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de Representante Propietario del referido partido; máxime, que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica del promovente, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

**D) Interés jurídico.**

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; por ello, se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2024.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha diez de marzo del presente año, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral

de Quintana Roo, Guadalupe Irma Esquivel Monroy, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral **no** recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena a fin de impugnar la Resolución con clave IEQROO/CG/R-005-2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2024.

**SEGUNDO.** En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. Presuncional legal y humana, y 2. Instrumental de actuaciones.**

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle Otilio Montaño número setenta y nueve, esquina ocho de octubre, Fraccionamiento Infonavit Proterritorio de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizado para tal efecto a los ciudadanos Eduardo Utrilla López, Francisco Javier López Hernández y Manuel Alfredo Rodríguez Castillo, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su Secretaría Ejecutiva; en ausencia de la Consejera Presidenta del Consejo General, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante oficio SE/125/2025, escrito presentado ante

este órgano jurisdiccional el diez de marzo de dos mil veinticinco; anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación. 2. Copia certificada del expediente donde consta el acto impugnado. 3. Original del acuse correspondiente al oficio número SE/117/2025, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, Guadalupe Irma Esquivel Monroy, mediante el cual se le dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del Recurso de Apelación. 4. Original del informe circunstanciado suscrito por la Lcda. Guadalupe Irma Esquivel Monroy, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de la Consejera Presidenta del Consejo General del aludido Instituto. 5. Original de la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, 6. Original de la Razón de Retiro, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para dichos efectos, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.